

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Jueves 18 de Noviembre de 1993

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE MATERIAL PARTICULADO A CALDERAS DE CALEFACCION QUE INDICA

Santiago, 20 de Septiembre de 1993.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm.1.905.- Visto: Lo establecido en los artículos 19 N°8 y 32 N°8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 67,89 letra a) y 174 del Código Sanitario; y en los artículos 4° y 6° del decreto ley N°2.763, de 1979; lo dispuesto en los Decretos Supremos del Ministerio de Salud N°144 , de 1961; N°32 de 1990, publicado en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1990; N°322 de 1991, publicado en el Diario Oficial del 20 de julio de 1991; y N°4 de 1992, publicado en el Diario Oficial del 1° de Marzo de 1992; lo establecido en el decreto supremo N°185 de 1991, de los Ministros de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en la resolución exenta N°1.215 de 1979, del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud y en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud; y lo señalado en la resolución N°55 de 1992, de la Contraloría General de la República y,

Considerando:

Que el Decreto supremo N°4, de 1992, del Ministerio de Salud, estableció normas de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales ubicadas en la Región Metropolitana, exceptuando de su aplicación las fuentes estacionarias grupales destinadas a la calefacción, disponiendo que debía dictarse una reglamentación especial para ellas.

Que los valores arrojados hasta la fecha por los estimadores del Indice de Calidad del Aire para Partículas determinados por la Red de Monitoreo Automática de Contaminantes Atmosféricos y Variables Meteorológicas indican que la norma anual para las partículas totales en suspensión es superada en más del doble del valor fijado y que el valor de ciento cincuenta microgramos por metro cúbico de partículas respirables como concentración media aritmética diaria es superada en forma reiterada entre los meses de abril y agosto,

Decreto:

Artículo 1°: Para los efectos de lo señalado en el presente decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto conceptos N°4 de 1992 del Ministerio de Salud, además, los siguientes conceptos deberán entenderse en los términos que a continuación se indican:

Caldera de Calefacción Grupal: Es toda fuente estacionaria grupal destinada a la calefacción central de edificios, por agua caliente o por vapor.

Caldera de Calefacción Grupal Existente: Es toda aquella caldera de calefacción grupal instalada o con autorización de instalación aprobada a la fecha de publicación del presente decreto.

Caldera de Calefacción grupal Nueva: Es toda aquella caldera de calefacción grupal instalada o con autorización de instalación- ya sea que ésta provenga de un sistema de calefacción

enteramente nuevo o e la ampliación de instalación de una caldera existente solicitada con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto supremo.

Artículo 2º: A partir del 31 de diciembre de 1993, las calderas de calefacción grupales existentes ubicadas en la Región Metropolitana no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas mediante el muestreo isocinético definido en el numerando 5º del Decreto Supremo N322, de 1991, del mismo Ministerio.

A partir del 31 de diciembre de 1995, las referidas calderas no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas en la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 3º: Las calderas de calefacción grupales nuevas ubicadas en la Región Metropolitana no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas en conformidad a lo diseñado en el inciso primero del artículo 2º precedente, a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 4º: Las infracciones al presente decreto supremo serán sancionadas conforme a lo establecido en el libro X del Código Sanitario.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República .- Julio Montt Momberg, Ministro de Salud.

Lo transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricio Silva Rojas, Secretario de Salud.